



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

**Tribunal Oral en lo Criminal
Federal Nro. 2, Causas Nro.
3487 (4006/2023/TO1),
caratulada “ABICHAIN,
Carlos Santos s/ Infracción art.
145 bis - conforme Ley 26.842-
y otros”
Reg. de Interlocutorios nro.**

///nos Aires, 12 de mayo de 2026.

AUTOS

Para resolver en el presente legajo formado en el marco de la causa **Nro. 3487 (registro informático nro. CFP 4006/2023/TO1/13)** caratulada “**ABICHAIN, Carlos Santos s/ Infracción art. 145 bis, conforme Ley 26.842 -Legajo de prórroga de la prisión preventiva-**” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, respecto a la prórroga de la prisión preventiva del detenido **Carlos Santos ABICHAIN** -D.N.I. Nro. 10.539.595, de nacionalidad argentina, nacido el día 27 de julio de 1952 en Capital Federal, hijo de Carlos Santos Abichain y Magna García-, cautelarmente privado de su libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria en el domicilio sito en calle Víctor Hugo nro. 1583, PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VISTOS Y CONSIDERANDO

I. Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, los hechos objeto de la presente causa fueron calificados como trata de personas con fines de explotación laboral, agravado por haberse cometido mediante engaño, amenazas y abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba



A1, y por haberse consumado su explotación (art. 145 bis, en función del 145 ter, inciso 1º, y anteúltimo párrafo del CP); en concurso real con los delitos de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, tercer párrafo, del CP), privación ilegítima de la libertad personal de A1 (art. 141 del CP), y la infracción al régimen migratorio prevista en el art. 116 de la ley 25.871.

Concretamente, el Fiscal le imputó al nombrado “haber captado a la persona mayor de edad identificada en la presente como A1 en la República Dominicana con una oferta laboral, trasladado y recibido en la República de Paraguay primero por aproximadamente tres semanas, y posteriormente acogida en la República Argentina, con fines de explotación laboral, lo que se vio consumado con diversas tareas (domésticas y de cuidado), en un contexto de privación de libertad y de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de A1”.

Asimismo, le achacó el haber exigido a A1 que estableciera un vínculo amoroso con él y haber sometido sexualmente a A1 para que le practicara sexo oral y para mantener relaciones sexuales con penetración; todo ello, bajo la amenaza de que sabía dónde estaba la familia de A1 en República Dominicana y que tenía contactos con personas de ese país, y con la retención de toda la documentación de A1.

II. De las constancias del expediente, surge que el nombrado se encuentra privado preventivamente de su libertad desde el **13 de noviembre del año 2023** (conf. el acta de detención).

Asimismo, en fecha 11 de noviembre de 2025, **prorrogué por SEIS MESES**, a partir del día 13 de noviembre de 2025, la **PRISIÓN PREVENTIVA** del procesado **Carlos Santos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

ABICHAIN (art. 1° de la ley 24.390), temperamento que fue homologado por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (conf. reg 1391/25).

Así, encontrándose próximo a vencer el plazo de 6 meses previsto legalmente, se corrió vista al Fiscal de Juicio a fin de que se expidiera al respecto, dictaminando su representante a favor de la continuidad de la medida privativa de la libertad del encartado, por los argumentos a los que me remito en honor a la brevedad y a efectos de evitar reiteraciones innecesarias, los cuales deberán considerarse como parte integrante de la presente (ver dictamen glosado digitalmente con fecha 12 de mayo próximo pasado).

Simultáneamente, se le dio traslado a su defensa técnica a fin de que emitiera su opinión al respecto, no realizando presentación alguna.

III. Efectuada la introducción, corresponde adentrarse en el tratamiento de la cuestión que me ocupa.

Para un análisis completo de la situación, conviene traer a colación las consideraciones efectuadas por nuestro Máximo Tribunal en el marco de la causa “Bramajo, Hernán s/incidente de excarcelación” de fecha 12/09/1996, al señalar que “...la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a que los plazos fijados en esa norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso del tiempo, sino que deben ser valorados en relación a las pautas establecidas por el art. 319 del C.P.P., a efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”.

En tal orden de ideas, los motivos que oportunamente validaron la imposición de la prisión preventiva no operan “*per se*” como justificativo para su continuidad “*sine die*” pues, de hacerlo, se estaría aplicando de manera encubierta una pena bajo la denominación de medida cautelar.



Bajo este prisma, a medida que el tiempo en detención se prolonga, indudablemente corresponde un examen todavía más prudente y riguroso de la necesidad y procedencia de mantener la detención, que a su vez importe el compromiso estatal de alcanzar el cese de la situación de incertidumbre que el proceso penal genera en el menor plazo posible.

De conformidad con lo expuesto, pasaré a verificar la subsistencia de los extremos comprendidos en las pautas fijadas en el ordenamiento jurídico, para evaluar el mantenimiento de la cautelar que le fuera oportunamente prorrogado.

En primer lugar, bajo los lineamientos establecidos dentro de la legislación vigente en la materia, más precisamente por el art. 221 del C.P.P.F., la expectativa de pena resulta ser un parámetro a tomar en cuenta a la hora de ponderar los riesgos procesales, extremo que se da en este caso teniendo en cuenta la grave imputación que pesa sobre el procesado y la entidad de los delitos reprochados, cuya escala penal contempla un mínimo de ocho (8) años y un máximo de treinta y seis (36) años de prisión, lo que permite presumir a su vez que, en caso de recaer sentencia punitiva, le impediría acceder a su ejecución condicional conforme los parámetros establecidos en el art. 26 del C.P.

En esa dirección, debe indicarse que las partes han arribado a una solución alternativa en la que acordaron “I. Se **CONDENE** a Carlos Santos Abichain a la pena de **SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN**, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a la servidumbre, en concurso real con los delitos de abuso sexual con acceso carnal, privación ilegítima de la libertad personal, y tráfico ilegal de personas; todos ellos, en calidad de autor (arts. 12; 29 inc. 3º; 45; 55; 119, tercer párrafo, 140; y 141 del Código Penal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

la Nación; art. 116 de la ley 25.871; y arts. 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación)” (conf. escritos titulados “Presenta acuerdo de juicio abreviado” glosado digitalmente el 04/05/2026 y “Presta conformidad. Solicita” glosado digitalmente el 11/05/2026).

De tal suerte, considero que al día de la fecha no han variado las circunstancias que oportunamente me condujeron a mantener su encierro cautelar, como así también que la solución propuesta acuerda una pena de efectivo cumplimiento, por lo que estimo razonable la prórroga de la prisión preventiva respecto del procesado.

Como se advierte, la decisión sobre el fondo del proceso y la incertidumbre que pesa sobre el incuso tendrá fin en un lapso relativamente breve, puesto que en el día de ayer la defensa ratificó el acuerdo de juicio abreviado con lo cual, prontamente se celebrará la audiencia de visu con el incuso (rat. 431 bis, apartado 3, del CPPN).

Así, bajo el entendimiento de que en el caso se verifican las circunstancias que por expresa disposición legal autorizan la prórroga (hipótesis prevista por la segunda fracción del art. 1° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), habré de ordenarlo por el término de **un (1) MES** a contar desde el día de mañana.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo expresado por el Fiscal de Juicio, el Tribunal entiende que corresponde y así;

RESUELVE:

I. PRORROGAR por el plazo de **UN (1) MES**, a partir del día 13 de mayo de 2026, la **PRISIÓN PREVENTIVA** del procesado **Carlos Santos ABICHAIN** (art. 1° de la ley 24.390).

II. Formar el respectivo Legajo de Control para ser elevado a la Cámara Federal de Casación Penal y hacer saber lo resuelto al Consejo de la Magistratura, conforme lo establece el



artículo 9° de la ley 24.390 según ley 25.430 (mediante correo electrónico).

III. NOTIFICAR al Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédulas electrónicas debiendo la defensa notificar también al encausado.

Protocolícese y firme que sea, practíquense las comunicaciones de rigor.

RODRIGO GIMÉNEZ URIBURU

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

SOFÍA CHIAMBRETTO

SECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SOFÍA CHIAMBRETTO

SECRETARIA DE CÁMARA

